

**DECISIÓN DE INSPECTOR DE POLICÍA AC-8**  
**“Por medio de la cual se archiva un expediente”**  
**Referencia: Expediente SDG No. 2023643490108070E**

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 10 de octubre de 2024, la Inspectora de Policía de Atención a la Ciudadanía AC-8, en ejercicio de sus funciones, según lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 –*Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadanía*–, y el artículo 4º de la Resolución 622 de 2024 expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., respectivamente, procede a decidir lo que en derecho corresponde respecto al expediente de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente,

**I. ANTECEDENTES:**

Comparendo No.:	2
Fecha del comparendo y de los hechos:	10 de octubre del 2023
Expediente Policía del RNMC No.:	11-001-6-2023-10335392
Presunto(a) Infractor(a):	TORRES ARIAS LUDWIG
Tipo de Identificación (cedula de ciudadanía):	1013593646
Artículo descrito en comparendo:	35.5
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:	Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía.
Medida Señalada por el uniformado:	Multa General Tipo 4, suspensión temporal de la actividad

**PRIMERO.** Como hechos objeto del comparendo, se advierte de aquel que siendo las **05:17 del 10 de octubre del 2023**, el(la) señor(a) **TORRES ARIAS LUDWIG**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **1013593646**, se encontraba en la localidad de **los martires**, teniéndose como relato de los hechos por parte del uniformado que impuso el comparendo que **“el ciudadano en mención, después de ingresar de manera inapropiada a la estación de transmilenio Santa Isabel, se opone acceder a los medios de policía como lo son el registro a persona, se niega a identificarse y a retirarse del sitio, teniendo en cuenta que nuestros comportamientos contrarios a la convivencia por lo anterior se procede a realizar la respectiva medida correctiva.”**, ante lo cual, el(la) funcionario(a) de la Policía Nacional, impuso la orden de comparendo No. **2 del 10 de octubre del 2023**, bajo el expediente del RNMC No. **11-001-6-2023-10335392**, al considerar el comportamiento tipificado como **“Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía.”** que se encuentra instituido en el numeral 5 artículo **“35”** de la Ley 1801 de 2016. En ese sentido debe señalarse que en dicha orden de comparendo se estableció como medida(s) correctiva(s) la imposición Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Expediente RNMC No. «Número Expediente Policia»

Expediente	Formato	Identificación	Infractor	Custodio	Fecha	Departamento	Municipio	Apelación	Estado	Edición
<a href="#">11-001-6-2023-10295392</a>	002	1013593646	TORRES ARIAS LUDWIG		10/10/2023	BOGOTÁ	BOGOTÁ	NO	EN PROCESO	/

Mostrando 1 a de 1

Anterior 1 Siguiente

**SEGUNDO.** Consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional -RNMC, se evidencia que la medida correctiva competencia de un Inspector de Policía conforme a lo consagrado en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadanía, objeto de Procedimiento del Proceso Verbal Abreviado, registra la siguiente información:

Detalle medida	Medida	Atribución	Estado Medida	Lugar
	Multa General Tipo 4	INSPECTOR DE POLICÍA	EN PROCESO /	INSPECCIÓN MARTIRES
	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia	COMANDANTE DE ESTACIÓN, SUBESTACIÓN, CAI, PERSONAL UNIFORMADO PONIAl	EN PROCESO /	GRUPO TRANSPORTE MASIVO TRANSMILENIO - MEBOG

Mostrando 1 a de 2

Anterior 1 Siguiente

**TERCERO.** Verificada la información del comparendo en RNMC, se observa que el ciudadano no firmo la orden de comparecencia, señalándose lo siguiente:

**Firma Presunto Infractor:**

Info Identificación:				Firma:
<b>Tipo Identificación:</b>	<b>Número Identificación:</b>	<b>Nombres:</b>	<b>Apellidos:</b>	<b>Archivo:</b> 
CEDULA DE CIUDADANIA	1013593646	LUDWIG	TORRES ARIAS	

**CUARTA:** Que la estructura de la orden de comparendo y/o medida correctiva, establecida en la Resolución 1877 del 8 de junio de 2023 *“POR LA CUAL SE ADOPTA EL FORMATO DE CONVIVENCIA Y ORDEN DE COMPARENDO, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY 1801 DEL 19 DE JULIO DE 2016, Y SE ESTABLECE LA NUMERACIÓN CONSECUTIVA DEL MISMO”*, expedida por el Director General de la Policía Nacional de Colombia, en el párrafo 1° del artículo 3.8 casilla 15, *“OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE POLICÍA NACIONAL”*, señala:

**PARÁGRAFO 1.** Diligenciado el Formato de Convivencia y Orden de Comparendo, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que éste quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no la posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un

1DS-RS-0001  
VER: 2

Aprobación: 09-03-2017

RESOLUCIÓN NÚMERO **1844** DEL **08 JUN 2023** PÁGINA 10  
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE ADOPTA EL FORMATO DE CONVIVENCIA Y ORDEN DE COMPARENDO, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY 1801 DEL 29 DE JULIO DE 2016, Y SE ESTABLECE LA NUMERACIÓN CONSECUTIVA DEL MISMO"

testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere; para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla, el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia del Formato de Convivencia y Orden de Comparendo.

**SEXTO:** Que al verificar la información del comparendo en RNMC, NO existe registro de la información del testigo, tal como establece la Resolución 1844 del 8 de junio de 2023, así:

Firma Testigo:			
Info Identificación:			
Tipo Identificación:	Número Identificación:	Nombres:	Apellidos:
NA	NA	NA	NA

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. COMPETENCIA DEL INSPECTOR DE POLICÍA:

Conforme a lo establecido en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, el Inspector de Policía es competente para resolver las medidas conocidas e impuestas por el personal uniformado de la Policía Nacional, en armonía con lo instituido en el parágrafo 1° del canon 210 *ibidem*.

A su vez, el Secretario Distrital de Gobierno de Bogotá La Resolución 622 del 2 de agosto de 2024 "Por la cual se deroga la Resolución 277 de 2022 y sus modificaciones, y se establecen los lineamientos para la asignación de actuaciones y las reglas para el reparto de comportamientos contrarios a la convivencia a las Inspecciones y Corregidurías de Policía del Distrito Capital", expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, en su artículo 4° consagra que los Inspectores de Policía del Factor Distrital (Atención a la Ciudadanía), atenderán a los ciudadanos que acudan al

nivel central solicitando la actuación de las autoridades, aunque sean temas asignados a las inspecciones de factor local o al resto del factor distrital.

El expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2023-10335392 y comparendo No. **2 del 10 de octubre del 2023**, a que hace referencia la presente actuación fue asignado mediante reparto a la **Inspección de Policía de Atención a la Ciudadanía 8 (AC-8)**.

## 2.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

En materia del principio democrático de las normas, el presupuesto de validez de la actuación del poder público, se basa en el principio de legalidad, que tiene como preámbulo rector las medidas que distribuyen competencias para restringir derechos, garantizándose de esa forma el principio de no ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, como lo señala el artículo 29 de la Constitución Política, y en los casos en que esa atribución recae en servidores públicos, aquellos sólo pueden actuar dentro de las competencias que el orden jurídico les asigna expresamente.

Ahora, la Ley 1801 de 2016 dispuso: *“ARTÍCULO 4o. AUTONOMÍA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICÍA. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaces, oportunas y diligentes, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención”*.

Además, el Código Contencioso administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

Cabe señalar que el Código de Procedimiento Civil, fue derogado por la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, en el cual se consagra que: *“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. (...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. (...)”*

Bajo ese derrotero, se considera que los funcionarios judiciales como directores del proceso, deben vigilar las actuaciones procesales, en prevalencia del derecho sustancial, aún oficiosas. Por lo anterior, todo juzgador está facultado para volver a estudiar, el documento báculo de la actuación, para así garantizar la igualdad de las partes bajo el manto de un debido proceso de cara a la efectividad de los derechos dentro del juicio con la calidad de defensor del bien superior de la impartición de justicia material, depurando el litigio de cualquier irregularidad. Así lo advierte la Corte Suprema de Justicia, quien señaló que: *“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan*

*la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).*

*De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).<sup>1</sup>*

### 2.3. EL CASO CONCRETO.

Examinado el expediente de policía del RNMC No.11-001-6-2023-10335392, del comparendo No. 2 del 10 de octubre del 2023, en concordancia con los antecedentes relatados al inicio y las pruebas que obran en la actuación, de lo cual resulta claro que en el presente asunto es imprescindible efectuar control oficioso de legalidad, del comparendo realizado al señor al(la) **TORRES ARIAS LUDWIG**, teniendo en cuenta que no se le diligenció el comparendo por parte del uniformado conforme a lo instituido en la Resolución No. 1844 del 8 de junio de 2023 de la Policía Nacional, ya que no se consignó en la casilla correspondiente los datos del (los) testigo(s) que obra como declarante de la notificación de la orden de comparendo y/o medida correctiva, amén sí, el presunto infractor se negó a firmar, por lo que el Despacho considera que amerita abstenerse de iniciar la actuación policiva, rechazando de plano cualquier trámite adicional a lo aquí decidido, y por ende ordenar su archivo, de acuerdo a la normatividad aplicable en la materia.

### DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Inspector de Policía de Atención a la Ciudadanía AC-8, adscrito a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., en uso de sus facultades,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR ACTUACION POLICIVA** del asunto puesto en conocimiento de esta Inspección de Policía AC-8, correspondiente a la medida correctiva señalada en el comparendo **No. 2 del 10 de octubre del 2023**, impuesta al(a) señor(a) **TORRES ARIAS LUDWIG**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **1013593646**, por el comportamiento previsto en el numeral 5 del Artículo “35”, del expediente de policía del RNMC No.11-001-6-2023-10335392, según las consideraciones señaladas en la presente decisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, a lo resuelto en el numeral anterior, **RECHAZAR DE PLANO** el trámite del presente proceso referente a la medida correctiva de **Multa General tipo 4**, señalada en el comparendo **No. 2 del 10 de octubre del 2023**, impuesta al(a) señor(a) **TORRES ARIAS LUDWIG**, del expediente de policía del RNMC No.11-001-6-2023-10335392, y por consiguiente no imponerse la(s) medida(s) correctiva(s) competencia de esta Inspección de Policía, por lo expuesto en la parte motiva de este AUTO.

<sup>1</sup> Sentencia del 28/05/2020 dentro del Proceso T 11001020300020200107200.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión en debida forma, conforme a lo consagrado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

**QUINTO:** En firme, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias del comparendo **No. 2 del 10 de octubre del 2023**, del expediente de policía del RNMC No. **11-001-6-2023-10335392**, impuesto al(a) señor(a) **TORRES ARIAS LUDWIG**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **1013593646**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, **NO IMPONER** a **TORRES ARIAS LUDWIG**, identificada (a) con la cedula de ciudadanía No. **1013593646**, en relación con el comparendo 2 las medidas correctivas **Multa General tipo 4**, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEXTO:** Ordenar la anotación de lo aquí decidido, en el Caso Arco 19190790, según corresponda. El auxiliar administrativo del Despacho proceda de conformidad, según lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANDREA MILENA RINCON GONZALEZ**  
Inspector de Policía de Atención a la Ciudadanía 8 (AC-8)  
Dirección para la Gestión Policiva  
Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.

**INSPECCIÓN DE POLICIA DE ATENCIÓN A  
LA CIUDADANÍA No. 8 (AC-8) DE BOGOTÁ,  
D.C.**

Hoy 2 de octubre de 2024 se notificó por Estado No.  
009 de 2024 la anterior providencia.